

**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DERIVADA
DE LA DELEGACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL**

MIRIAM MERCEDES PAZ SOLARTE

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURIDICAS
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2008**

**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DERIVADA
DE LA DELEGACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL**

MIRIAM MERCEDES PAZ SOLARTE

**Trabajo de grado para optar el título de
Especialista en Derecho Administrativo**

**Asesor de Investigación:
Dra. EDILMA CECILIA ARTEAGA RAMIREZ**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURIDICAS
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2008**

***“Las ideas y conclusiones aportadas en el presente trabajo, son de
responsabilidad exclusiva del autor”***

**Artículo 1 del acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1996. Emanado del
Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.**

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

San Juan de Pasto, 28 de julio de 2008

DEDICATORIA

A mi esposo, por su esfuerzo y apoyo para salir adelante, por su legado de responsabilidad y lucha constante.

A mi hijo, por su paciencia, comprensión, dedicación y cariño.

AGRADECIMIENTOS

Expreso agradecimientos:

A Dios, por permitirnos emprender esta nueva jornada y llegar con éxito al final del camino.

Agradezco especialmente a la Universidad de Nariño y en especial a la Dra. EDILMA CECILIA ARTEAGA RAMIREZ, asesor del proyecto, quien me dio las pautas para el desarrollo del trabajo y me apoyó paso a paso desde el comienzo hasta el final del mismo.

Así como al grupo de investigación dentro de la línea del Derecho Administrativo, por todos los aportes para el desarrollo de él.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO I. ANTECEDENTES	15
1.1 CONSTITUCIONALES	15
1.2 LEGALES	16
1.3 DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES	19
CAPITULO II. DE LA DELEGACIÓN	21
2.1 CONCEPTO	21
2.2 LA DELEGACION Y OTRAS FIGURAS	21
2.3 PROPÓSITOS	25
2.4 CARACTERÍSTICAS	26
2.5 INTERVINIENTES EN LA DELEGACIÓN	31
2.6 CARACTERÍSTICAS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS	32
2.6.1 Del delegante.	32
2.6.2 Del delegatario	32
2.7 DECISIONES	33
2.8 FUNCIONES QUE NO PUEDEN DELEGARSE	33
2.9 VÍNCULO DELEGANTE Y DELEGATARIO	35
CAPITULO III. EL ACTO DE DELEGACIÓN	36
3.1 CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE DELEGACIÓN	36
CAPITULO IV. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD	38

4.1 DELEGACION EN EL ACTO DE FIRMA	40
4.2 DELEGACION TOTAL O PARCIAL DE COMPETENCIA	41
4.3 RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.	42
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFIA	53

GLOSARIO

ACTO ADMINISTRATIVO: se entiende por acto administrativo toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública. El acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados.

ACTO DE DELEGACIÓN: es el acto formal en el cual se expresa la decisión del delegante de delegar, el objeto de la misma, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

CORTE CONSTITUCIONAL: máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional.

DELEGACIÓN: modalidad de Gestión Administrativa, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad dentro de los términos y condiciones que fije la ley.

DELEGANTE: funcionario que realiza la delegación.

DELEGATARIO: funcionario que recibe la delegación.

DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL: entendida como el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. Se trata entonces de una situación en la que se le confiere cierta autonomía a las colectividades para el manejo de sus propios asuntos; autonomía que debe ser comprendida desde un aspecto administrativo y financiero, lo cual no significa que las autoridades locales se aparten del control ejercido por el poder central.

DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES: es una técnica administrativa que consiste en el traspaso de la titularidad y el ejercicio de una competencia que las normas le atribuyan como propia a un órgano administrativo en otro órgano de la misma administración pública, jerárquicamente dependiente.

La desconcentración se realizará siempre entre órganos jerárquicamente dependientes y en sentido descendente.

En virtud de la desconcentración, una unidad organizativa puede realizar una o ambas de las siguientes acciones. Por una parte, crear órganos para ubicarlos

fuera del lugar sede del organismo, sin afectar la unidad organizativa. A esto se denomina desconcentración orgánica. Por otra parte, delegar o reasignar atribuciones desde un órgano que los concentra hacia otro u otros órganos de la misma unidad organizativa. A esto se denomina desconcentración funcional.

EFFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO: los actos administrativos se presuponen válidos y producen efectos desde la fecha que se dicten. Los efectos de un acto pueden estar supeditados a la aprobación de un superior, o a su publicación en un boletín oficial. O pueden tener efectos retroactivos ya que se dicten en sustitución de un acto anulado y no lesiones derechos legítimos de otra persona.

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA: conjunto de actividades afines, dirigidas a proporcionar a las unidades de una organización los recursos y servicios necesarios.

FUNCIÓN PÚBLICA: actividad desarrollada por un órgano del Estado, encaminada a cumplir con sus atribuciones o fines del estado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: ente autónomo de control y vigilancia de la función pública de los empleados del Estado.

RECURSOS EN VÍA GUBERNATIVA: constituyen un instrumento jurídico que posibilitan la revisión o el estudio de los actos administrativos, por la misma administración. Esta vía se compone a través de dispositivos jurídicos denominados **recursos**, que por regla general son: reposición, apelación, y queja, en materia tributaria y aduanera se denomina reconsideración.

RESUMEN

La delegación, es un instrumento de gestión que tiene por finalidad desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad dentro de los términos y condiciones que fije la ley.

Si bien es cierto, que por su utilidad, la delegación se ha convertido en una práctica casi frecuente en la administración, también lo es, que la utilización de este medio en subalternos para evadir responsabilidades e inhabilidades ocurre con frecuencia, lo cual desvía el verdadero sentido para el cual fue creada.

El artículo 211 Constitucional, prevé la figura de la delegación y en principio parece determinar con claridad que el delegante amparado bajo esta figura se exime de responsabilidad, en relación con el ejercicio indebido o irregular de la misma, lo cual genera múltiples interpretaciones. Sin embargo, con base en el ordenamiento jurídico vigente que desarrolla el tema, es posible observar que la expresión contenida en el referido artículo, no significa que el delegante no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, la cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la Ley.

En consecuencia no puede darse a este artículo, una lectura aislada y meramente literal, que permita considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la misma, pues con esta interpretación, se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas.

ABSTRACT

The delegation, is an administration instrument that has for purpose to develop the principles of the administrative function enunciated in the article 209 of the National Constitution, by virtue of the one which, he/she takes place the transfer of competitions of an organ that is regular of the respective functions to other, so that they are exercised by this, I lower its responsibility inside the terms and conditions that it fixes the law.

Although it is certain that for their utility, the delegation has become an almost frequent practice in the administration, it is also it that the use of this means in subordinate to avoid responsibilities and inabilities frequently happens, that which deviates the true sense for which was created.

The article 211 Constitutional, prevé the figure of the delegation and in principle it seems to determine with clarity that the aided delegante lowers this figure it is exempted of responsibility, in connection with the undue or irregular exercise of the same one, that which generates multiple interpretations. However, with base in the effective juridical classification that develops the topic, is possible to observe that the expression contained in the referred article, doesn't mean that the delegante doesn't respond for its own actions or omissions in connection with the address duties, orientation, instruction and pursuit, which you/they will be source of responsibility when they imply infraction to the Constitution and the Law.

In consequence it cannot be given to this article, an isolated and merely literal reading that allows to consider that the delegation protects or it separates total and automatically to the authority delegante of all type of responsibility in connection with the undue or irregular exercise of the same one, because with this interpretation, they would be left aside the principles of administrative unit and of ownership of the public employments, like foundation of the competition of the public authorities.

INTRODUCCIÓN

Colombia, como Estado Social de Derecho, tiene como objetivo principal garantizar el bienestar de la comunidad en general. El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece varios tipos de principios que gobiernan la función administrativa, entre los cuales puede distinguirse entre los finalísticos, los funcionales y los organizacionales.

Los primeros señalan la finalidad que debe buscar la función administrativa, como por ejemplo que ésta debe estar al servicio de los intereses generales; los principios funcionales indican la manera como debe ejercerse dicha función, como son el respeto de la igualdad, la moralidad o la eficacia; finalmente, los principios organizacionales establecen la forma como pueden repartirse las competencias dentro de la estructura administrativa, en desarrollo de la función administrativa (descentralización, desconcentración y delegación de funciones).

Una modalidad de gestión pública es la delegación, la cual se desarrolla bajo los principios señalados en el ordenamiento jurídico vigente por parte de los servidores públicos, pues son ellos los que por medio de sus actuaciones forman la voluntad de la administración y con esto obligan a la misma frente a sus administrados.

Refiriéndose a la figura de la Delegación, la Corte Constitucional, señaló: “ (...) *La Delegación en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política, como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y que “en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho”*¹

Sin embargo, la aplicación de estos ideales han sido no en pocas ocasiones incumplidos en detrimento del bien común, afectando con ello la solución de necesidades apremiantes de la comunidad o el desarrollo de obras fundamentales para el progreso de las regiones y ciudades de nuestro país.

El objeto de estudio pretendido en la presente investigación, se centra en establecer si la delegación en la gestión contractual conlleva al Servidor Público delegante a asumir responsabilidad disciplinaria por los resultados adversos de la misma, pese a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional, cuyo texto literal señala:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1992. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

“Artículo 211.- La ley señala las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado, que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrán siempre reformar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (negritas fuera de texto).

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

Para lograr dicho propósito, se hace una revisión del ordenamiento jurídico vigente, entendido este como las normas de carácter constitucional, legal, la Jurisprudencia y la Doctrina que tratan el tema, siendo de especial interés por la delimitación del tema, los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido en sus diferentes fallos la Procuraduría General de la Nación, como ente encargado de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario ó Ley 734 de 2002.

El tema presenta, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina posiciones de tensión, hay quienes opinan que en los casos en que los titulares de la competencia para contratar han delegado esa facultad, pueden exonerarse de responsabilidad, en igual sentido hay quienes, no aceptan que la sola delegación los exima, pues el delegante debe vigilar que hace el delegatario con esas facultades.

El esfuerzo investigativo recobra importancia y se justifica en al medida en que se observa que la delegación habitualmente conlleva a la determinación de unas consecuencias de tipo jurídico para los servidores públicos que actúan en condición de delegante o delegatario.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 CONSTITUCIONALES

El artículo 209, de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Seguidamente, el artículo 211, prescribe que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La Constitución Nacional, plantea y desarrolla a lo largo de su contenido la temática en los siguientes artículos:

Cuadro 1. Artículos de la Constitución Nacional

Artículo C.N	Tema
108	La inscripción de candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, reconocida, deberá ser avalada por el representante legal del partido o movimiento político o por quien el delegue.
105-9	Las funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables, en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojárselas.
196	El ministro delegatario ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente de la República delegue.
202	El vicepresidente no podrá ejercer funciones de Ministro delegatario
209	La delegación, junto con la descentralización y la desconcentración, es una técnica para el cumplimiento de la función administrativa.
211	<p>La ley señalará las funciones que el Presidente podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del estado que la misma ley determine.</p> <p>La ley fijare las condiciones para que las autoridades administrativas, puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.</p> <p>La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.</p> <p>La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.</p>

249	La Fiscalía General de la Nación, estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.
250	El Fiscal General de la Nación, y sus delegados tienen competencia en todo el territorio Nacional.
301	La ley señalará los casos en los cuales las Asambleas podrán delegar en los consejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento las Asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.
302	La ley podrá delegar a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.
305-14	Son atribuciones del gobernador. 14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
318	Son funciones de las Juntas Administradoras locales: 5. Ejercer las funciones que le delegue el Consejo y otras autoridades locales.
321	Las provincias atenderán el cumplimiento de las funciones que les deleguen las entidades nacionales o departamentales y las que le asigne la ley o los municipios que la integren

El listado de los eventos de delegación previstos en la Carta Superior, demuestra que se trata de una figura considerada por el sistema jurídico, que se aplica y desarrolla en todos los campos para el cumplimiento de la función administrativa, aspectos en los cuales se encuentra la base del desarrollo integral de la materia, la cual tiene aplicación no solamente entre autoridades del nivel nacional y territorial.

1.2 LEGALES

A su turno, la Ley 489 de 1998, desarrolla el principio constitucional de la delegación. En los artículos 9 al 14, entre otros asuntos, define la delegación, autoriza los eventos en que ella procede, establece los vínculos entre delegante y delegatario, señala los requisitos, la oportunidad del acto de la delegación, consagra los recursos y los controles sobre los actos del delegatario, establece las modalidades de la delegación y repite el principio constitucional de la responsabilidad del delegatario.

El artículo 9° de la Ley 489 de 1998, autoriza a las autoridades administrativas para, que en virtud de actos de delegación, transfieran el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

La delegación de funciones tiene por finalidad descongestionar los órganos superiores de la administración, para facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, que se encuentran al servicio de los intereses generales de los ciudadanos.

Ahora bien, para tratar el tema de la delegación, es necesario remontarse a los antecedentes para la cabal comprensión de las circunstancias históricas, administrativas y jurídicas de la contratación administrativa, por lo tanto se requiere hacer referencia al decreto 222 de 1983, que trató de ser un estatuto

moderno de contratación, con importantes innovaciones normativas, pero que desde su expedición fue duramente cuestionado, a pesar de lo cual durante muchos años, se constituyó en el régimen aplicable, que estuvo vigente en Colombia para todo lo referente a la Contratación Administrativa.

Sin embargo, la definición de procedimientos claros, y reglas únicas que evitaran la dispersión de estatutos y la necesidad de establecer un esquema de principios básicos muy bien definidos, que superen el criterio subjetivo de los funcionarios que muchas veces los llevó a la arbitrariedad, ocasionando parálisis en los procesos de contratación lo cual afectaba no solamente a la entidad, sino también, a la comunidad, provocaron la expedición de un nuevo estatuto de contratación.

Luego de varios proyectos infructuosos de reforma, aparece la ley 80 de 1993, que se orienta a unificar todo lo referente a la contratación administrativa, a darle agilidad y transparencia a cada uno de sus procesos y figuras en ella consagradas y a exigir responsabilidad de todos los sujetos que intervienen en la actividad contractual, permitiendo mayores garantías para las partes, acordes con las nuevas políticas fijadas por la Constitución Nacional.

No cabe duda que este estatuto de Contratación Administrativa, contiene aspectos nuevos como el desarrollo de figuras como la delegación consagrada en el artículo 12 de la ley 80 de 1993, concordante con los artículos 209 y 211 de la Carta Superior los cuales representan un avance positivo en la normatividad contractual.

Entre los fundamentos legales más relevantes que desarrollan la presente temática se encuentran:

- Ley 489 de 1998: Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución. **Artículos 9 al 14.**

*Artículo 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función

administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

* Artículo 10.- Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

* Artículo 11.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

* Artículo 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

* Artículo 13. Delegación del ejercicio de funciones presidenciales. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

* Artículo 14. Delegación entre entidades públicas. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuado en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

- Ley 80 de 1993: Por la cual se expide el estatuto General de Contracción en la administración Pública. **Artículo 12.**

* Artículo 12. De la delegación para contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

1.3 DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Como lo ha estudiado la doctrina, y la Jurisprudencia la delegación constituye un mecanismo técnico que tiene por fin garantizar una mejor organización y dinámica de la función administración que según el artículo 209 Constitucional, se fundamenta en la eficacia, la economía, la celeridad, la publicidad y la moralidad, mediante la descongestión de funciones de los despachos públicos.

Sobre la materia objeto de estudio, hay variedad de textos, artículos, aportes jurisprudenciales y documentos en general relacionada con la temática, sin embargo, no existe en ellos criterio unificado que nos permita observar interpretar con claridad la responsabilidad del delegante en materia administrativa y contractual.

En el ámbito nacional son muchos los autores que han desarrollado sus aportes doctrinarios con fundamento en esta temática, vale la pena mencionar algunos de

ellos, Pedro Alfonso Hernández Martínez², Luís Alfonso Rico Puerta³, Carlos Enrique Campillo Parra⁴, Juan Ángel Palacio Hincapié⁵, Samuel José Rodríguez Poveda⁶, entre otros, especialistas en la materia, que en sus diferentes obras tratan el tema de la delegación administrativa y contractual, cuyos aportes serán tenidos en cuenta en el desarrollo de este trabajo.

Así mismo, es importante destacar los aportes a este tema por parte de organismos de control, como la Procuraduría General de la Nación, quien a través del Instituto de estudios del Ministerio Público, elaboró el manual de Procedimientos Administrativos de Selección de Contratistas y en su capitulo XXI, se refiere, a la responsabilidad desde el puntos de vista de la delegación de funciones para contratar, sentando su propio criterio sobre el particular.

Igual Importancia recobra, el aporte jurisprudencial que sobre el tema se puede encontrar en las diferentes sentencias de la Corte Constitucional, que además de precisar, acerca de los conceptos de desconcentración y delegación de funciones resaltan la importancia y aplicabilidad de esta figura en la administración pública.

Entre sus pronunciamientos ha de considerarse las siguientes: Sentencia T -024 de enero 25 de 1996, que retoma el tema acerca de las condiciones para que las autoridades administrativas, puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, situaciones que se reiteran a través de las sentencias C 496 de 1998, C 561 de 1999, en las cuales entre otras cosas, la Corte con fundamento en la Constitución, distinguió los fenómenos administrativos de descentralización, desconcentración y delegación, indicando que todas estas figuras son mecanismos de coordinación, y organización de la estructura administrativa, a los que se refiere el artículo 209 Constitucional, así mismo puntualizó la definición de la figura de la delegación, sentencia C 949 de 2001, que hace referencia a la posibilidad de que los jefes o representantes de las entidades puedan delegar la facultad para celebrar contratos, determinado si el mismo es violatorio o no del artículo 211 Superior, que establece las condiciones para que proceda la delegación, sentencia C 727 de 2000 y C 372 de 2002 entre otras.

Los antecedentes constitucionales, legales, doctrinarios y jurisprudenciales mencionados, así como los aportes y criterios de los organismos de control, se convierten en elementos y herramientas esenciales en el desarrollo de este trabajo.

² HERNADEZ MARTINEZ, PEDRO ALFONSO. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Editorial Leyer, Bogota, 2006.

³ RICO PUERTA, Luís Alfonso. Teoría general y práctica de la contratación estatal: concordada con las leyes 446 y 489 de 1998 y el decreto 1818 de 1998, Editorial Leyer, Bogota, 2004.

⁴ CAMPILLO PARRA, Carlos Enrique. Celebración y ejecución de contratos estatales: Editorial Panamericana Formas e Impresos, Bogotá, 2004.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Contratación de las Entidades Estatales. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín – Colombia, 2004.

⁶ RAMIREZ POVEDA, Samuel José. Procedimientos Administrativos de selección de contratistas. Publicación de la Procuraduría General de la Nación, Institutos de Estudios del Ministerio Público. Imprenta Nacional de Colombia., Bogotá- Colombia, 2004.

CAPITULO II DE LA DELEGACIÓN

2.1 CONCEPTO

Según el Diccionario de la lengua española, delegar es: *“La acción y efecto de delegar y delegar es dar a un una persona a otra, la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o conferirle su representación”*

El autor PEDRO ALFONSO HERNADEZ MARTINEZ, define la delegación como: *“El proceso administrativo a través del cual el titular de un empleo, previa autorización expresa para delegar dada por la autoridad que le asignó la función al cargo, enviste voluntaria y formalmente de autoridad a otro empleado, normalmente subordinado, para que tome decisiones en una o varias de las funciones de su empleo. El empleado que realiza la delegación se denomina delegante y el que la recibe delegatario”*.⁷

2.2 LA DELEGACION Y OTRAS FIGURAS

Para darle claridad al tema de la delegación, es necesario precisar otros conceptos relacionados con la materia, con los cuales se establece una estrecha relación, así:

Descentralización, la cual no puede confundirse con la delegación, por cuanto esta ocurre cuando mediante facultades extraordinarias, o por decisión directa del congreso, Asamblea o Consejo se inviste al ejecutivo de la competencia para crear entidades con autonomía administrativa, patrimonio propio, y personería jurídica. Hay descentralización, también cuando la nación entrega funciones a las entidades territoriales, traspasando al mismo tiempo los recursos necesarios para el cumplimiento de las nuevas tareas.

En ella, se produce un traslado de asuntos que serían de conocimiento de la autoridad central, a las autoridades territoriales, o de la administración central a otras autoridades a quienes se les confía el desempeño de labores especializadas, de tal suerte, que la decisión administrativa en los dos casos no se adopta por la autoridad central, sino por un ente territorial, o por la entidad prestadora de servicios o encargada del ejercicio de funciones administrativas.

Otro de los conceptos, para tener en cuenta, es de la **Desconcentración**. Corresponde a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al nivel central, sin que

⁷ HERNADEZ MARTINEZ, PEDRO ALFONSO. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Editorial Leyer, Bogota, 2006. Pág. 35.

necesariamente gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en este orden de ideas contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

Para precisar los criterios diferenciadores entre los referidos conceptos, es importante resaltar que la desconcentración de funciones se realiza (hace y deshace) mediante la ley, en tanto, la delegación se realiza y revoca por la autoridad administrativa titular de la atribución.

Al respecto afirma el profesor Pedro Alfonso Hernández:

“Entre delegación y desconcentración, existen, entre una multiplicidad de aspectos diferenciadores, tres elementos en particular que permiten afirmar que se trata de dos figuras diferentes del derecho constitucional y administrativo. Ellos son:

1) **El objeto.** *El objeto de la desconcentración son las funciones de las entidades u organismos y en la delegación son las funciones del empleo o cargo del cual es titular el delegante y, naturalmente, la naturaleza de las funciones de las entidades es diferente de la naturaleza de las funciones de los empleos o cargos.*

2) **Quién las realiza.** *La desconcentración es realizada, en principio, por la autoridad competente para determinar la estructura de la entidad pública, lo cual no significa que desconcentración sea igual a la determinación de la estructura administrativa. La delegación es realizada únicamente por el titular del empleo o cargo, previa autorización para delegar dada por la autoridad competente (generalmente la ley).*

3) **En quién o en qué recae.** *Mediante la desconcentración se asignan funciones de la entidad a sus diferentes áreas funcionales o direcciones territoriales (dependencias) y mediante la delegación se otorga autoridad o competencia al delegatario, quien es un funcionario subalterno del delegante, para que tome decisiones frente a una o varias funciones del empleo del cual es titular el delegante.”⁸*

Por su parte y sobre el particular, la jurisprudencia ha aclarado que la delegación y la desconcentración no son modelos de organización administrativa excluyentes. Sobre este punto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-561 de 1999, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en la cual se expusieron los siguientes conceptos:

⁸ Sentencia C-727 de 2000 M.P. Vladimiro Naranja M

"(...) Observa la Corte, que la delegación y desconcentración de funciones no se excluyen, por cuanto, como se dijo, el fin de estos dos mecanismos es el mismo : descongestionar los órganos superiores de la administración, para facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, que se encuentran al servicio de los intereses generales de los ciudadanos.

*Bien se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras es el mismo fin, descongestionar a los órganos superiores que conforman el aparato administrativo, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del estado en beneficio de los administrados en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales."*⁹

Ahora bien, la delegación puede operar no sólo entre órganos de una misma persona jurídica sino también entre personas jurídicas de diverso orden territorial. En efecto, la Corte ha señalado que si bien la desconcentración y la delegación se hacen usualmente entre órganos de distinta jerarquía en una misma persona jurídica, nada en la Constitución se opone a que exista una delegación o desconcentración entre distintas personas jurídicas. Y por ello es posible que exista una forma de delegación de la Nación a las entidades descentralizadas, ya sea territorialmente o por servicios, la cual no corresponde al principio general de la delegación "y puede considerarse como impropia, aunque no por ello inconstitucional.

Con ese criterio, la sentencia C-727 de 2000 declaró la exequibilidad del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, que prevé la delegación de autoridades nacionales frente a entidades territoriales, pero siempre y cuando medie un convenio entre la entidad de orden nacional y la entidad territorial respectiva. Sin embargo, la Corte, en esa sentencia, no sólo retiró del ordenamiento el párrafo de ese artículo sino que además condicionó la constitucionalidad de esa norma a que los convenios tuvieran un término definido. Dijo entonces esta Corporación en los fundamentos 21 y 22 de esa sentencia.

"21. A juicio de la Corte, la exigencia de llevar a cabo un convenio entre delegante y delegataria, en todos aquellos casos de delegación de funciones de organismos o entidades del orden nacional a favor de entidades territoriales, no puede admitir excepciones. Ello por cuanto dicha delegación, si se lleva a cabo unilateralmente por el organismo nacional, vulnera de manera flagrante la autonomía de la entidad territorial, a quien no compete constitucionalmente llevar a cabo las funciones y competencias delegadas. La Carta es cuidadosa en la defensa de esta autonomía y por ello, para el reparto definitivo de competencias entre la nación y las entidades territoriales, ha diseñado mecanismos rigurosos, a través de trámites legislativos exigentes, como los propios de las leyes orgánicas.

⁹ Sentencia C-561 de 1999. M.P Alfredo Beltrán Cierra.

Dicha autonomía, sin embargo, se ve salvaguardada en el evento de delegación, si el traslado de competencias, previamente autorizado por el legislador, resulta ser aceptado por la entidad territorial delegataria mediante la suscripción de un acuerdo, como lo dispone el inciso primero de la disposición sub examine. Sin embargo, el párrafo de la misma, al permitir que para la delegación de funciones afines a las que cumple la entidad delegataria no se requiera de tal convenio, impide el ejercicio legítimo de la autonomía de las entidades territoriales.

Adicionalmente, la disposición no define la manera de establecer la complementariedad o similitud de las funciones de las entidades comprometidas en la delegación, ni la autoridad competente para ello, por lo cual el concepto resulta impreciso y vago, comprometiendo aun más la autonomía territorial. Por ello, la Corte estima que el mencionado párrafo debe ser retirado del ordenamiento. Una vez pronunciada la referida inexecutableidad, conforme con lo dispuesto por el inciso primero de la disposición, toda delegación de funciones entre entidades nacionales y territoriales, operará en virtud de convenio en el que se definan los derechos de la delegante y la delegataria, y los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada, dentro del marco de las disposiciones presupuestales y de planificación.

22. Dicho convenio, empero, no viola la disposición constitucional que determina la reserva de ley estatutaria(sic) para efectos del reparto de competencias entre la Nación y los entes territoriales, siempre y cuando el mismo no signifique un reparto definitivo de competencias, sino tan solo temporal. El reparto definitivo de las mismas, no puede ser hecho sino mediante ley orgánica, conforme al artículo 151 superior. Pero mediante acuerdo de colaboración transitoria, la Corte estima que sí pueden transferirse funciones administrativas de entes nacionales a entes territoriales, pues ello desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refiere el artículos 113 y 209 de la Carta, sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales, quienes pueden no aceptar la delegación, y convenir las condiciones de la misma.

En virtud de lo anterior, se declarará la inexecutableidad del párrafo del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, y la executableidad del resto de la disposición, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el inciso primero, tengan carácter temporal, es decir término definido”.¹⁰

Conforme a lo anterior, es claro que la *ratio decidendi* de la sentencia C-727 de 2000, al declarar la executableidad condicionada del artículo 14 de la Ley 489 de 1998 y la inexecutableidad de su párrafo, es la siguiente: es posible la delegación de funciones de una autoridad central en una entidad descentralizada, pero siempre y cuando:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 2000. M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño.

1. Exista un convenio, a fin de proteger la autonomía de la entidad descentralizada y,
2. Que el convenio sea temporal, pues de no ser así, estaría operando un reparto definitivo de competencias que sólo puede ser realizado por la ley orgánica (CP art 151)

2.3 PROPÓSITOS

La delegación, es un instrumento de gestión que tiene por finalidad dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en el artículo 9 de la ley 489 de 1998. Con la delegación se busca dar cumplimiento a los fines del Estado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que: "La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley"¹¹

Según el autor Pedro Alfonso Hernández Martínez. *El objeto de la delegación, no son las funciones de un empleo, si no la autoridad o competencia con la cual el delegante inviste al delegatario para que tome decisiones en cumplimiento de una o varias de las funciones del empleo del cual el primero es el titular"¹²*

Para los franceses tampoco hay delegación de funciones, la delegación consiste en el otorgamiento de autoridad o poder de decisión en los subordinados.

En Colombia, se presenta una concepción distinta a los conceptos señalados, la Constitución Política, la doctrina, la Jurisprudencia y, en parte la legislación coinciden en afirmar que la delegación recae sobre funciones y no en la competencia atribuida para tomar decisiones

Por ejemplo, para el Dr. Pedro Alfonso Hernández, hay dos razones que confirman la apreciación según la cual no hay delegación de funciones sino otorgamiento de autoridad o poder de decisión en los subordinados:

"Una, las funciones pertenecen a los empleos y no a los empleados y dos, con la delegación no se produce una modificación del manual de funciones por cargo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbone

¹² HERNANDEZ MARTINEZ, PEDRO ALFONSO. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Editorial Leyer, Bogota, 2006. Pág. 41.

En cuanto a la primera razón: Los empleados no tienen funciones. Las funciones se asignan a los empleos, cuando la Constitución Política o la ley señalan las funciones del Presidente de la República, ministros, gobernadores, o alcaldes, por ejemplo, la asignación recae sobre el empleo público respectivo y no sobre el funcionario de turno, el Empleado es la persona natural encargada de cumplirla. Por esta razón, en la administración pública se tienen manuales de funciones por cargo pero no hay manuales de funciones por empleado.

Con relación a la segunda, sobre la cual la delegación no implica modificación del manual de funciones por cargo. Las funciones sobre las cuales el delegatario puede tomar decisiones permanecen en el empleo del delegante, no pasan a hacer parte de las funciones del empleo del delegatario.

Como consecuencia de la delegación, el delegatario toma decisiones sobre funciones de dos empleos distintos, los cuales se encuentran en diferente nivel jerárquico: Las funciones del empleo del cual él es el titular y las funciones del empleo del delegante sobre las cuales éste le haya delegado autoridad.

En resumen no hay delegación de funciones. La delegación implica investir de autoridad o de competencia al delegatario para que tome decisiones para el cumplimiento de funciones propias del empleo del delegante.”¹³

En la sentencia C- 372 de 2002, de la Corte Constitucional expuso: “La Finalidad de la delegación se basa en mejorar la eficiencia de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Por ello, la delegación es una figura bastante celosa y restrictiva en su aplicación, con esto se busca por un lado evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar “ la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado (...), como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal, y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión de las autoridades públicas.”¹⁴

2.4 CARACTERÍSTICAS

La delegación presenta las siguientes características:

a. Debe ser precisa.

El delegante debe señalar con precisión el alcance y las condiciones circunstanciales de la delegación que otorga al delegatario, no es posible entonces, utilizar en la delegación formulas genéricas, imprecisas o indeterminadas.

¹³ HERNANDEZ MARTINEZ, PEDRO ALFONSO. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Editorial Leyer, Bogota, 2006. Pág. 47.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 2000. M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño.

La Corte Constitucional, refiriéndose a un acto de delegación del Ejecutivo, relacionado con la precisión del acto de delegación manifestó:

*No es admisible, a la luz de la Constitución Política, una delegación genérica, ni en cuanto a las ocasiones en que deba ausentarse el Presidente de su cargo, ni respecto de los asuntos que puedan confiarse al Ministro delegatario. Es necesario que por cada vez que el Jefe de estado abandone el territorio en la indicada condición dicte un decreto de delegación y señale en él de manera precisa y taxativa las funciones residenciales que se delegan.*¹⁵

Aunque este extracto jurisprudencial se refiere a la delegación de funciones presidenciales, el principio según el cual la delegación debe ser precisa y clara se aplica en todo evento de delegación.

b. Discrecionalidad.

La delegación es una decisión discrecional para el delegante, pero, su cumplimiento es vinculante para el delegatario.

El titular del empleo no está obligado a delegar, aunque cuente con la respectiva autorización. Cuando decida delegar, puede categorizar la delegación o establecer diferencias frente a los delegatarios, a partir de criterios como la temporalidad, la selectividad, la oportunidad, la conveniencia, la eficiencia entre otros.

Es importante puntualizar que si bien es cierto la delegación es una facultad discrecional del delegante, también lo es, que para el delegatario su cumplimiento es de carácter obligatorio, el delegatario no puede rechazar la delegación, aunque puede oponerse a ella por las vías legales, esto es presentando los recursos de la vía gubernativa o judicial que considere oportunos, de lo contrario podrá acarrearle consecuencia administrativas o disciplinarias.

De esta manera, la delegación se constituye en una relación jurídica unilateral y vinculante, donde se expresa la voluntad del delegante y la aceptación del delegatario, por lo tanto, el delegatario no puede oponerse a la delegación ni sustraerse de su cumplimiento así no lo vincule una relación jerárquica o de subordinación con el delegante, (como es el caso de la delegación del Presidente en los Gobernadores o Alcaldes Municipales o de las Asambleas Departamentales a los Concejos Municipales) de lo contrario podría incurrir en una conducta sancionable o reprochable jurídicamente.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-398 de 1995, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

La figura de la delegación es de carácter restrictivo, pues solo se puede delegar lo que la ley ha autorizado expresamente y además está acorde con los principios generales del derecho, en el sentido de que nadie puede otorgar más derecho del que se tiene, es por ello que no se justifica en ningún caso delegar funciones que no se encuentren dentro de la competencia otorgada, ni siquiera en el evento en el que se involucre el interés general, pues la discrecionalidad de esta figura es bastante limitada.

c. Titularidad.

Con la delegación, el delegante no pierde, ni limita, ni suspende la competencia para tomar decisiones en las funciones de su empleo en las cuales haya investido de autoridad o competencia al delegatario.

Con la delegación hay simultáneamente dos o más funcionarios competentes, con autoridad para tomar decisiones sobre la misma o las mismas funciones de un solo empleo, (el empleo del delegante) Uno de ellos actúa en virtud de la titularidad originaria frente al empleo (el delegante) y los demás actúan en virtud de la competencia derivada del delegante (los delegatarios).

En la administración pública, se presenta una distribución práctica para tomar decisiones sobre una materia determinada, el delegante se reserva cierto tipo de decisiones y las demás son delegadas, un claro ejemplo de esto es la delegación que otorga un Gobernador en sus secretarios de despacho para que estos nombren y remuevan a los funcionarios y empleados de sus dependencias, el delegante normalmente no toma este tipo de decisiones por razones prácticas y más que todo de coordinación institucional, así legalmente lo pueda hacer porque conserva la titularidad de la función.

Para el autor Luis Morell Ocaña, este fenómeno, podría explicarse así:

Desde una perspectiva conceptual, la de la cotitularidad. El delegante y el delegado, en virtud de la delegación, quedarían en situación de cotitularidad de la función administrativa, por ello de una parte el delegante, no ha perdido su titularidad a pesar de haber nacido otra materialmente idéntica en la esfera jurídica del delegatario; de otra parte, cualquiera de los dos entes puede actuar dicha titularidad, pues esta legitimado expresamente para ello.”¹⁶

d. Se presenta entre funcionarios y no entre entidades.

Como ya se ha mencionado, entre el delegante y el delegatario, en principio hay una relación jerárquica la cual es inexistente entre entidades públicas, por tanto, a

¹⁶ MORELL OCAÑA, Luis. Manual de Derecho Administrativo, 5ta. Edición, Editorial Civiles Arazandi, Madrid-España. Pagina 287.

delegación se presenta únicamente entre funcionarios y no entre organismos o entidades públicas.

En el derecho administrativo Colombiano existen hoy figuras diferentes a la delegación, más apropiadas para designar las relaciones jurídico administrativas que se establecen entre organismos o entidades públicas o entre estas y los particulares, tales figuras son la descentralización, la centralización y la delegación impropia ya mencionada.

Es importante destacar que esta característica no es tenida en cuenta en el momento de redactar los actos administrativos de delegación, pues con frecuencia se encuentra situaciones en las que se delega inapropiadamente en dependencias y no en sus funcionarios.

Al respecto la Corte manifestó:

"En principio la doctrina administrativa ha admitido, como lo esgrime el actor, que la transferencia de funciones pertenecientes a los organismos administrativos se lleva a cabo mediante la figura de la desconcentración, que operaría dentro del seno de una sola persona jurídica de derecho público. También la jurisprudencia de esta Corporación se ha ubicado en la misma postura al admitir que si bien en la desconcentración "(l)a competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía Sentencias T-024 de 1996, C-496 de 1998 y C-561 de 1999, lo cual sugiere que se hace de superior a inferior dentro de una misma entidad, también ha señalado que esta regla no es rígida ni inflexible, pues al respecto indicó: (d)ebe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración."

De su parte, frente a la delegación sucede otro tanto: conforme con la doctrina, la jurisprudencia constitucional ha sentado criterios según los cuales si bien la transferencia de funciones en esta figura, en principio opera de un órgano o cargo a otro y se realiza previa autorización legal por el titular de dicho cargo respecto de sus propias funciones, también, excepcionalmente, cabe entre personas jurídicas. En este sentido, el fallo citado indicó:

"Aunque la teoría general la delegación obra entre órganos de un mismo ente o persona jurídica estatal, debe señalarse que la Ley colombiana prevé la delegación entre personas jurídicas."

Adicionalmente, cabe recordar otro pronunciamiento de esta Corporación en el cual se reconoció que la delegación puede darse respecto de funciones que no son propias del cargo del delegante, sino del órgano administrativo"¹⁷

¹⁷ Sentencia C-727 de 2000 M.P. Vladimiro Naranja M

e. Temporalidad.

Si bien, la delegación se presenta entre funcionarios esto no significa que sea a título personal. Por tanto la delegación no se modifica cuando se presenta un cambio del funcionario delegante o del delegatario. El acto de delegación permanece vigente así cambie la autoridad que autorizó la delegación, la autoridad delegante o el funcionario delegatario.

Lo anterior significa que la vigencia de la delegación (fuerza ejecutoria del acto administrativo de delegación), no está condicionada por la permanencia laboral del delegante y/o el delegatario en su cargo.

f. No hay delegación entre iguales.

Entre el delegante y el delegatario existe, en principio, una relación de jerarquía. Excepcionalmente se admite la delegación entre funcionarios no vinculados por una relación de subordinación entre ellos, por ejemplo la delegación del Presidente de la República en el Gobernador o en el Alcalde.

La delegación administrativa se basa en una relación de jerarquía o subordinación entre el delegante y el delegatario, no hay delegación entre funcionarios o autoridades que se encuentren en el mismo nivel jerárquico, con base en el aforismo según el cual, *“donde se prohíbe lo menos se prohíbe los más”*, es entonces, inadmisibles la delegación del inferior al superior jerárquico.

En consecuencia también, es improcedente la delegación de un ministro a otro, de un alcalde a otro, de un gobernador a otro gobernador, entre ellos no hay relación jerárquica en cuanto se encuentran en igualdad de condiciones jurídicas frente a la Constitución y la ley.

En el mismo sentido se ha pronunciado La Corte Constitucional, al resaltar, que la delegación administrativa procede, por principio, cuando hay relación de subordinación entre delegante y delegatario, *“pues en general es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentre en una cierta subordinación frente a quien delega”*¹⁸

Lo anterior permite observar que al delegar, se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-272 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación.

Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal.

g. Funcionarios sobre los cuales recae.

La delegación no puede recaer en todos los funcionarios de la entidad. La ley 489, establece los requisitos generales que debe cumplir el delegatario entre estos los siguientes:

- Ser colaborador del delegante
- Ejercer un empleo de los niveles directivos y asesor
- Desempeñar funciones afines o complementarias al objeto de la delegación.

En esta parte es importante comentar que el artículo 9 de la ley 489 de 1998, donde se señala que la delegación solo podrá recaer en funcionarios de los niveles directivo y asesor, fue demandado por considerar, a juicio del ciudadano demandante, que es una disposición discriminatoria, por cuanto desconoce que existen otros niveles en la administración, tales como el ejecutivo, el profesional o el administrativo, poniendo en tela de juicio la capacidad de los demás servidores públicos, de asumir las funciones que les pueda delegar el superior.

Sin embargo, la Corte constitucional, mediante sentencia C- 561 de 1999, declaró exequible esta disposición argumentando que el artículo 211 de la Constitución Nacional, señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; es decir es al órgano legislativo al que le corresponde dentro del ámbito de sus funciones y el marco que le fija la Constitución, señalar las condiciones a las cuales se debe sujetar el acto de delegación y además señalar en forma expresa en quienes podrá recaer.

Por lo anterior la Corte, considera que el artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional mencionada

2.5 INTERVINIENTES EN LA DELEGACIÓN

En la delegación intervienen:

a. La autoridad: Que le asigna funciones al empleo del delegante y que autoriza expresamente la delegación.

b. El delegante: Titular del empleo y quine otorga la delegación.

c. El delegatario: Quien es el funcionario que recibe la delegación.

2.6 CARACTERÍSTICAS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

2.6.1 Del delegante.

- En principio el delegante es la máxima autoridad de la entidad u organismo, por excepción podría otorgarse autorización a un funcionario diferente para delegar.
- Esta vinculado laboralmente con la administración.
- Debe estar previa y expresamente autorizado para hacer delegación.
- Dispone de discrecionalidad para el ejercicio de la facultad de delegar.
- Conserva la titularidad sobre la totalidad de funciones de su empleo
- Señala en el acto de delegación las condiciones en las cuales otorga delegación.
- Queda vinculado jurídicamente con el delegatario durante la vigencia de la delegación.

En este punto es importante aclarar que la duración de la delegación no está condicionada por la permanencia laboral del delegante en su respectivo empleo, en el evento en que cambie de empleo o se retire de la entidad, la delegación continúa hasta que se revoque el acto administrativo de delegación o expire el plazo por el cual fue otorgada.

- En cualquier momento puede dejar sin efectos la delegación.
- Deberá informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que haya otorgado.
- Deberá impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de la delegación.
- Podrá revisar y revocar en cualquier momento los actos expedidos por el delegatario y dejarlos sin efectos.

2.6.2 Del delegatario

- De conformidad con el artículo 9º de la ley 489 de 1998, desempeña un empleo con funciones afines o complementarias a las funciones del delegante sobre las cuales toma decisiones en virtud de la delegación. Esta es una condición que vincula jurídicamente al delegante, quien no podrá delegar en cualquier funcionario que no posea las calidades y condiciones que garanticen el cumplimiento eficiente del objeto de la delegación.
- Es empleado público del nivel directivo o asesor, está vinculado con la entidad correspondiente, esto permite inferir que los particulares, no podrán actuar como delegatarios.
- Cuando actúa como delegatario adquiere, para efectos de la delegación, el nivel del delegante.

- Es responsable por las decisiones que tome en ejercicio de la delegación.
- Deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
- Deberá facilitar la revisión de sus decisiones por el delegante.

2.7 DECISIONES

En la delegación se presentan tres clases de decisiones:

- La decisión de la autoridad que otorga la calidad de delegante a una autoridad administrativa y que señala las materias en las cuales podrá darse la delegación.
- La decisión de delegar que toma el delegante, la cual se concreta en el acto de delegación y,
- Las decisiones que toma el delegatario en ejercicio de la delegación, las cuales a su vez se expresan en actos o resoluciones

El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario. Además las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante el se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si fuera el titular mismo de la función.¹⁹

2.8 FUNCIONES QUE NO PUEDEN DELEGARSE

La ley 489, en su artículo 11 señala los eventos en los cuales no procede la delegación así:

“ Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- *La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- *Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-372 M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- *Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación”*

- **No se delega la expedición de reglamentos de carácter general.**

Cuando las autoridades tengan a su cargo la expedición de reglamentos de carácter general, no procede la delegación en estas materias. La restricción se justifica por la cobertura de las normas generales, los destinatarios de las mismas y la naturaleza de la función reglamentaria.

Por ejemplo, el Presidente de la República no podrá delegar en los ministros o directores de departamentos administrativos la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189- 11 de la Constitución Nacional. Tampoco el Alcalde podrá delegar en los secretarios de despacho la función establecida en el numeral 6 del artículo 91 de la ley 136 de 1994, según la cual le corresponde reglamentar los acuerdos municipales.

- **Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.**

El delegatario no podrá volver a delegar total o parcialmente lo delegado.

Lo anterior debido a que la delegación establece una relación jurídica y funcional exclusiva e intransferible entre dos servidores públicos: delegante y delegatario.

Con esta limitación se busca facilitar el ejercicio del control y evitar que la delegación se convierta en una cadena de traspaso de autoridad, lo cual a la postre podría convertirse en un factor de ineficiencia y confusión, antes que una técnica para mejorar los servicios.

- **Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación**

Para ilustrar esta prohibición se puede mencionar algunos ejemplos de este límite en la delegación, de permanente aplicación:

Las materias en las cuales el Alcalde o el Gobernador tiene iniciativa exclusiva para presentar proyectos respecto a ordenanzas, acuerdos, o la elección de funcionarios, entre otras, no son susceptibles de delegación, como tampoco el Consejo municipal no podrá delegar en la JAL, la elección de personeros, la determinación de las estructuras administrativas ni la aprobación del presupuesto o del plan de desarrollo.

La Corte Constitucional, se ha manifestado en el siguiente sentido:

“Improcedencia de la delegación. Hay funciones cuyo ejercicio es indelegable, sea porque hay restricción expresa sobre la materia o porque la naturaleza de la función no admite la delegación. Un ejemplo de restricción expresa en materia de delegación se encuentra en la prohibición para que el Vicepresidente de la República asuma funciones de ministro delegatario (C.P., art. 202).

También resulta improcedente la delegación para el ejercicio de la actividad o la competencia de la integridad de la investidura presidencial o cuando la delegación supone transferir aquéllas atribuciones que atañen con el señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal "pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas"²⁰

“Las funciones y competencias asignadas al Procurador General de la Nación, consagradas en el artículo 278 numeral 1º de la Constitución Política, son indelegables porque esta competencia: i) es exclusiva del Procurador; ii) no existe en la Constitución la autorización para delegarla; iii) aún si quisiera delegarla, ello sería inconstitucional, porque la Carta expresamente dice que es una función que debe ejercer directamente.”²¹

2.9 VÍNCULO DELEGANTE Y DELEGATARIO

Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación. Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal.²²

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²² Corte Constitucional. Sentencia C- 372 Del 15 De Mayo De 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CAPITULO III EL ACTO DE DELEGACIÓN

Acerca del acto de delegación, la Corte Constitucional, ha dicho:

“ El acto de delegación: La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

El artículo 10 de la ley 489 de 1998 señala que "En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren" (...)

Sobre este requisito señaló la Corte que: "la posibilidad de transferir su competencia – no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica"²³

El acto de delegación, deberá constar siempre por escrito. Es inadmisibles cualquier delegación que se realice en forma verbal.

3.1 CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE DELEGACIÓN

El acto de delegación deberá indicar:

- La autoridad delegante
- La autoridad o funcionario delegatario
- Las funciones o asuntos específicos cuya atención o decisión se asigna al delegatario
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que orientaran el ejercicio de la delegación.

Además:

- El acto de delegación debe ser notificado al delegatario para que surta efectos jurídicos.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Las sentencias C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, también se refieren a la exigencia del acto de delegación

- Por tratarse de un acto de carácter particular y concreto proceden los recursos de la vía gubernativa
- El acto de delegación no exige motivación, esto no significa que no pueda hacerse porque contiene una facultad discrecional del delegante.
- El acto de delegación contiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, anulado por autoridad competente.

CAPITULO IV REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

La Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: (...) “Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en los artículos: 6º -los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones-, 90 – en los eventos en que el Estado sea condenado a responder patrimonialmente, deberá repetir contra sus agentes cuando el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos-,121 –ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley- 123 –los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento-, y 124 –la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”²⁴

De lo anterior se desprende que los servidores públicos tengan una actividad reglada. De hecho ellos están en la obligación de respetar las leyes y la constitución, de ahí nace toda la teoría de las prerrogativas públicas. Ellos solo pueden hacer lo que les está expresamente autorizado, pues están al servicio del Estado y por lo tanto deben realizar todas sus actuaciones de acuerdo a los fines del mismo.

Por su parte, la Procuraduría en uno de sus fallos dispuso que: “Finalmente, en los numerales 8º y 9º del referido artículo 24, se establecen ciertos deberes especiales a cargo de las autoridades. El primero de ellos hace referencia al principio general según el cual la conducta de tales autoridades debe ceñirse al principio de legalidad y a la finalidad de interés público que debe ser el único móvil de su actuación. Por ello se establece que no obrarán con abuso o desviación de poder y que deben observar los procedimientos de selección y los requisitos previstos en el estatuto. En este sentido no podrán, por ejemplo, con el fin de eludir tales procedimientos, fraccionar contratos u omitir los requisitos previos a la apertura de una licitación, o los de formación y perfeccionamiento de los contratos, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en la misma ley” (García González, Jorge. *El Nuevo Régimen de Contratación Administrativa. Publicación del Ministerio de Gobierno. 1993. Pág. 65.*)²⁵

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 372 del 15 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²⁵ Procuraduría General de la Nación Segunda Delegada para la contratación Estatal. Resolución 165-73749-2002. 18 de Junio de 2004. Procurador delegado Mario Roberto Molano

Como se puede observar, la Procuraduría y la Corte Constitucional, coinciden al afirmar que los servidores públicos deben actuar conforme a los fines del Estado y por consiguiente todas sus actuaciones se deben ceñir a los principios consagrados en la Constitución y el Estado Social de Derecho.

La estructura funcional de las entidades públicas permite la participación de un conjunto de funcionarios que intervienen en los procesos decisorios, lo que significa que no solo un funcionario participa sino que es una suma de actuaciones de varios funcionarios que como un engranaje forman un resultado final que es la decisión adoptada, la cual se transforma en la exteriorización de la manifestación de la voluntad de la administración. Es decir, que la decisión administrativa en una entidad estatal es el resultado de una serie de etapas y actuaciones en las cuales participan varios servidores.

Así, los servidores públicos deben actuar teniendo en cuenta que de ellos depende la voluntad de la administración, porque como ya se dijo la decisión administrativa es la suma de voluntades de varios servidores, siendo así que estos, son los que comprometen la responsabilidad del Estado frente a sus gobernados. Por ello el régimen de responsabilidad de los mismos debe ser muy estricto.

La corte en sentencia C-233 de 2002, sostuvo que: “La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas”.²⁶

La Corte ha creado una teoría interesante en este punto de la responsabilidad en la delegación, se pueden evidenciar dos eventos diferentes respecto a este tema:

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 233 de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Gálvis

4.1 DELEGACION EN EL ACTO DE FIRMA

Esto tiene que ver con el hecho que la suscripción del contrato haya sido encargada a otro funcionario. En este caso, el delegante de la simple firma sigue respondiendo por la determinación adoptada, sin que se pueda excusar en la no celebración por él del contrato, es decir que aunque no haya participado en la firma sigue respondiendo el delegante por la determinación adoptada.

En cuanto a este tema, en sentencia 727 de 2000, la Corte Constitucional consideró que: *“En la delegación de firma no opera ningún traslado de competencias del delegante al delegatario, pues éste tan sólo cumple una tarea material, la firma o suscripción de un documento por aquél”*²⁷

Expresó también que la delegación de firma tiene como fin agilizar el ejercicio de la función pública. Sobre la responsabilidad del delegante al efectuar la delegación de firma señaló lo siguiente:

*Vistas así las cosas, la responsabilidad Civil o Penal que se deriva del acto de suscribir el contrato, no tiene porque trasladarse al signatario, quien no es propiamente el que contrata a nombre de la persona jurídica pública, sino tan solo quien firma el documento, quien suscribe por aquel conserva la plenitud de la responsabilidad civil y penal por el acto. Ello sin perjuicio de la responsabilidad del legatario en la medida de sus atribuciones. Así el supuesto normativo del artículo 211 superior que es el del traslado efectivo de competencias, servicios o funciones, no se da en la llamada delegación de firmas por lo cual la consecuencia subsiguiente del traslado de la responsabilidad no se predica tampoco en la referida figura.*²⁸

Según el Dr. Pedro Alfonso Hernández M, la delegación de firmas es una figura propia de otros países, que no esta institucionalizada en Colombia.

“La llamada delegación de firma no implica una verdadera delegación en sentido jurídico, en virtud de que no ópera una verdadera o real transferencia de competencia, si no que tan solo tiende a descargar una porción de la tarea material del delegante. En este caso, el órgano delegado carece de atribuciones para dictar actos administrativos por sí, limitándose sus facultades a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien en definitiva asume la responsabilidad por su contenido.

La delegación de firma constituye un instituto de excepción que requiere para su justificación y procedencia el cumplimiento conjunto de dos condiciones: a) Debe tratarse de actos producidos en serie o en cantidad considerable y, b) El objeto del acto ha de estar predominantemente

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia 727 de 2000- M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000. M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*reglado, sin perjuicio de que reviste carácter discrecional la oportunidad de emitirlo y la elección de la alternativa escogida.*²⁹

En España, la delegación de firma se halla regulada en la ley de procedimiento administrativo, donde se distingue la delegación de firma para competencias decisorias de aquellas delegaciones referidas a simples trámites de naturaleza interna.

4.2 DELEGACION TOTAL O PARCIAL DE COMPETENCIA

Esto se refiere a lo dispuesto por la ley 678 de 2001, relativa a la acción de repetición y al llamamiento en garantías de personas que ejercen funciones públicas, el parágrafo 5 del artículo 2º estableció que la ley 678 ya referida, involucra genéricamente al acto de delegación en materia contractual, sin precisar ninguna fase o actividad particular de la contratación. Además remiten a modalidades diferentes de responsabilidad de quien delega por cuanto la ley 489 alude la responsabilidad legal civil y penal del agente principal y la ley 678 se refiere a la responsabilidad en materia de acción de repetición o llamamiento en garantías del delegante.

En la sentencia C-372 de la Corte Constitucional, propone distinguir dos modalidades de delegación: Una la delegación de firma, la cual no exime de responsabilidad al delegante, según lo precisó esta Corporación en la sentencia C-727 de 2000 y, otra, la delegación total o parcial de competencia para celebrar contratos, la cual exime de responsabilidad al delegante, según lo disponen los artículos 90 y 211 de la constitución Política.

“De esta manera, si el jefe del organismo delega parcialmente, esto es, transfiere la función a un inferior para que adelante la etapa precontractual tanto en la licitación o concurso, como en la contratación directa, por ejemplo, la responsabilidad penal, disciplinaria y civil recaerá en el delegatorio por sus acciones u omisiones, y en el delegante si el primero ejerció las funciones bajo el poder de instrucción del segundo. En este caso, responden penal y disciplinariamente como coautores en el grado de participación en la realización de la conducta, y responden solidariamente si en las actuaciones del delegatario interviene de alguna manera el delegante. Así las cosas, tanto delegante como delegatario están respondiendo por el hecho propio subjetivo, en el grado de coparticipación que le corresponde a cada uno.

“Ahora bien, si se trata de delegación total, significa que el jefe o representante legal de la entidad pública, trasladó la función en su inferior no sólo para adelantar el proceso precontractual sino para

²⁹ Pedro Alfonso Hernández M. Descentralización, desconcentración y Delegación en Colombia, Pág.222. cita textual, Cassagne. Derecho Administrativo. Pág.215-216.

*suscribir el contrato, ejecutarlo y liquidarlo, es decir, para todo el proceso precontractual, contractual o postcontractual. En este evento, el delegatario responde penal, disciplinaria y civilmente por sus acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas que son el hecho propio sin que el delegante responda por ello, puesto que a éste no puede deducírsele responsabilidad objetiva. Pero cuando las acciones u omisiones se presentaron y el delegante pudiendo evitarlas no hizo uso de la facultad constitucional de revocar el acto de delegación y asumir las funciones, y el Estado es condenado patrimonialmente en esas circunstancias, el delegante y delegatario deben ser demandados en acción de repetición, para que cada uno responda por su grado de participación, sea por vía de acción o de omisión, y que condujo a que se presentara la actuación dañosa de la administración”.*³⁰

Respecto de este punto, es válida la apreciación que hace la Corte Constitucional, pues es conveniente diferenciar los 2 tipos de delegación que se pueden presentar. El primero consiste en la delegación total y el segundo la delegación parcial. Dependiendo del caso en concreto se podrá establecer la responsabilidad del funcionario que haya delegado.

4.3 RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”*³¹

Respecto de este artículo en sentencia 372 de 2002 la Corte Constitucional dispuso”. Al analizarlo se observa que cuando el superior delega total o parcialmente funciones contractuales de aquellas previstas en el Estatuto General de la Contratación Pública, a un inferior suyo, no es que se esté autorizando al delegante a que se desprenda totalmente de la responsabilidad de coordinar y dirigir las funciones que le

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-372 De 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

³¹ Constitución Política de Colombia, artículo 211.

corresponden a la entidad y concretamente a su Despacho, pues cuando delega tiene el poder permanente de instrucción, y la responsabilidad de revisar el uso adecuado que el delegatario esté dando a las funciones que recibe, ya que son competencias que la ley en principio le asigna a su Despacho, y es él quien debe velar con sumo celo por su ejercicio. Por eso el artículo 211 constitucional dispone que el delegante podrá siempre reformar o revocar los actos del delegatario, reasumiendo la competencia bajo su responsabilidad.”³²

Respecto de este artículo (211 CP), cabe decir, que la Procuraduría en un caso lo tomó como base para su decisión, absolviendo al disciplinado. De hecho es en el único evento en donde no se sanciona al delegante, pues como se verá más adelante la generalidad de sus pronunciamientos acoge una tesis diferente.

Este caso tiene que ver con el ex-gobernador del Tolima, Álvaro Ramírez Gómez, quien fue acusado de irregularidades en la celebración de ciertos contratos.

En relación con los cargos endilgados, La Procuraduría dijo lo siguiente:

“La delegación, es una figura mediante la cual el funcionario legalmente competente para el ejercicio de la actividad contractual, discrecionalmente traspasa dicha prerrogativa en funcionarios de niveles directivo y ejecutivo para que estos los ejerzan bajo su propia responsabilidad.

Como consecuencia de la delegación, el delegante queda eximido de responsabilidad en cuanto al resorte de la función delegada, pues ésta recae en su totalidad en el delegatario, tal como lo señala expresamente el artículo 211 de la C. P.

Por lo anterior, el cargo formulado a Álvaro Ramírez Gómez no está llamado a prosperar y por ende se acoge los planteamientos por él expuestos en el escrito de descargos.

La ley ha establecido como única limitante a la delegación, aquella consistente en efectuarse en cargos el nivel directivo o ejecutivo. No exige la normatividad que dicha delegación se lleve a cabo en aquellos servidores públicos cuyas funciones se relacionen con la materia de la delegación, si bien es cierto este sería un criterio de conveniencia o de buena administración, también es cierto que por virtud del principio de legalidad los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones sólo están sometidos al imperio de la ley y si esta no les atribuye determinada competencia, ella se encuentra prohibida, por tanto, la exigencia del segundo cargo formulado no tiene asidero legal

³² Corte Constitucional. Sentencia C-372 De 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

imponiendo en esta instancia absolver de esa imputación al disciplinado".³³

Respecto a la interpretación del artículo 211 Constitucional, el autor Alfonso Hernández M, en su libro Descentralización, Desconcentración y Delegación en Colombia, opina:

"La formula establecida en el artículo 211 de la Constitución, no puede tomarse con carácter literal, absoluto ni universal, porque se permitiría argumentar, más no justificar la absoluta irresponsabilidad del delegante en todos los eventos de la delegación.

La aplicación exegética de esta norma permitiría a las autoridades administrativas utilizar la vía de la delegación, para evitar comprometerse con las decisiones que deben tomar en la entidad u organismo a su cargo o para algo más grave aun, evadir inhabilidades e incompatibilidades."³⁴

Por su parte, el Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, autor del libro Teoría General y Práctica de la contratación estatal, refiriéndose a la interpretación del artículo 211 de la Constitución, específicamente por los organismos de control señala:

(...) "Desafortunadamente en nuestro medio, algunos órganos de control, en materia de delegación y para efectos de determinar la responsabilidad, han optado por la "Horizontalización" de la estructura administrativa, en virtud de la cual la responsabilidad final en el proceso contractual, se predica del representante legal, con exclusividad en el evento de la delegación, lo cual resulta ilógico sino ilegal e injusto.

Dicha "horizontalización", impide examinar en un proceso por responsabilidad contractual, cuales son las funciones propias del cargo del representante legal, del interventor, del director de presupuesto, etc. y consecuentemente cual es la estructura jerárquica de la entidad.

(...) Si la actividad administrativa le fue encomendada a un agente de la entidad, este es quine debe asumir la responsabilidad que pueda deducirse."³⁵

Con relación al tema, el autor del libro Celebración y ejecución de contratos estatales, Carlos Enrique Campillo Parra, opina:

"La delegación no puede hacerse sino en virtud de la facultad legal, donde se establecerán las condiciones para hacerlo, no se puede delegar facultades a un funcionarios si las mismas no están autorizadas por la ley.

³³ Procuraduría General de la Nación Primera Delegada para la Contratación Estatal. Fecha 26 de octubre de 2001. Procurador delegado Benjamín Herrera Barbosa.

³⁴ Alfonso Hernández M- descentralización, desconcentración y delegación en Colombia, Pág. 246

³⁵ Luis Alfonso Rico Puerta, Teoría General y Práctica de la contratación estatal.

No en todos los caso la delegación exime de responsabilidad al delegante y una de esas excepciones es la firma de contratos. En el párrafo del artículo 12 de la ley 489 de 1998 leemos: “En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad civil y penal al agente delgado.”³⁶

La Procuraduría General de la Nación, acoge en la generalidad de sus pronunciamientos, la tesis de no exonerar por delegación y, menos cuando los actos de delegación se expidan con el fin sustancial de ludir responsabilidades en la contratación. Algunos Gobernadores y Alcaldes han hecho este tipo de delegaciones pero no han vigilado el uso de las mismas o dan instrucciones verbales al funcionario subalterno para que actué en uno u otro sentido, lo que los hace tan responsables como el que firma.

El Instituto de Estudios del Ministerio, a través de su manual denominado Procedimientos Administrativos de selección de Contratistas, publicado por la Contraloría General de la Nación, en el año 2004, hizo referencia a la responsabilidad desde el punto de vista de la delegación de funciones para contratar, acogiendo la posición de esta sobre la materia.

De acuerdo a la tesis de la Procuraduría general de la Nación, contenida en fallos proferidos por la misma, el funcionario delegado, responde por sus actos y el delegante por su control.

Este control es expresión de los llamados controles de tutela y jerárquico que emanada del inciso 2º del artículo 208 de la Carta Superior, puesto que tiene que ver con la dirección de la actividad administrativa.

La vinculación del control jerárquico es tan intenso, que obliga inclusive cuando se trata de desconcentración de funciones y de manera más estrecha en la figura de la delegación, donde el delegante inevitablemente tiene que estar permanente y constantemente pendiente del control del delegado, quien actúa bajo las orientaciones generales que le indique el titular de la función.

Por lo tanto las transgresiones cometidas por los delegados se le imputan al delegante por comisión u por omisión.

Lo anterior quiere decir que al existir tantas normas que hablan de la responsabilidad en materia de delegación, estas siempre se deben entender de acuerdo con el artículo 211 de la Constitución Política, pues este irradia toda la normatividad. El problema que se presenta, es que el artículo 211 de la Constitución Nacional, no se interpreta de la manera correcta, pues si bien este artículo consagra que el delegante no responderá por los actos delegados,

³⁶ Carlos Enrique Campillo Parra- Celebración y Ejecución de contratos estatales. Pag. 65

también es cierto que él conserva un poder de supervisión sobre su delegatario, y que en el evento que se presenten actuaciones contrarias a la ley, él estará obligado a usar su poder de revocación, para dejar sin efectos dichos actos, por lo que en pocas palabras se puede decir que el delegatario nunca se deshace completamente de su función, y es así que la Procuraduría ha entendido este artículo y es por esto que en la mayoría de los casos no se absuelve disciplinariamente al jefe o representante legal de la entidad.

En sentencia C-372 de 2002 la Corte Constitucional al respecto concluyó: *“En efecto, no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., Art. 209). Tampoco es admisible el extremo opuesto según el cual el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por las decisiones de otros. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente el artículo 211 de la Carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia”.*³⁷

El concepto de responsabilidad de los Servidores públicos no debe ser el resultado de una interpretación extremista de un artículo determinado, pues este concepto debe interpretarse de manera armónica entre todas las leyes que hablen de este tema.

“Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo, sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces, desde la distinción de las formas de actuación de los tres partícipes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás. No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 372 Del 15 De Mayo De 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada.

Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios”.³⁸

La delegación tampoco puede constituirse en el medio para evadir un régimen de prohibiciones ni de incompatibilidades que acompañe la actuación de los servidores públicos ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, con la convicción que la delegación los aísla o los protege de toda modalidad de responsabilidad.

Es preciso tener siempre en cuenta que lo que busca la delegación es la eficacia, dentro de criterios de moralidad e imparcialidad, de la función administrativa. (C.P., Art. 209).

Por otra parte, la Corte Constitucional habló de la culpabilidad en materia disciplinaria y dispuso que en aplicación de la figura de la delegación, el daño antijurídico que dé lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la acción de repetición (CP, Art. 90), puede darse de tres maneras diferentes, de acuerdo con la participación del delegante o del delegatario: 1ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegatario al ejercer la delegación otorgada, sin la participación del delegante; 2ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegante, quien utiliza al delegatario como un mero instrumento de su conducta; y 3ª) hay concurso de dolo y/o culpa grave de delegante y delegatario en la conducta que ocasiona el daño antijurídico. La primera hipótesis es a la cual hace referencia el inciso segundo del artículo 211 de

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 372 Del 15 De Mayo De 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

*la Constitución Política, y en ese evento “la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario”; la segunda y la tercera hipótesis son las reguladas por la norma demandada pues no puede ser constitucional una medida del legislador que diga que un funcionario está exonerado de responsabilidad así participe con dolo o culpa grave en la consumación de un daño antijurídico por el cual el Estado se vio condenado a indemnizar a quien no estaba obligado a soportar dicha lesión”.*³⁹

Respecto al grado de culpabilidad en materia disciplinaria, la Procuraduría ha manifestado de conformidad con la ley 734 de 2000, que: *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa*

La Corte Constitucional en sentencia C-982 de 1999, hizo énfasis: *“En todo caso el examen de la responsabilidad, ha de realizarse , a la luz del principio de culpabilidad que consagra el estatuto disciplinario , es decir analizando concretamente, si la conducta típica se cometió con dolo o culpa. La omisión de éste requisito sustancial no se subsana seleccionando y precisando en el fallo la forma de culpabilidad, porque en éste último debe observarse el principio de congruencia entre el pliego de cargos y el fallo”*

Al respecto. Carlos Arturo Gómez Pavajeau, en su obra Dogmática del Derecho Disciplinario, señaló: *“La jurisprudencia especializada ha dicho sobre la doctrina subjetivista de responsabilidad y la culpabilidad normativa: Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, por lo que para declarar la responsabilidad disciplinaria se requiere establecer el nexo psicológico entre el autor y la conducta, dato que se recauda a través del examen de su actitud frente al deber que le corresponde en relación con el asunto que se juzga , su grado de libertad en el caso concreto (exigibilidad de la conducta), y el conocimiento de la ilicitud del comportamiento (modalidad dolosa); y la observancia del cuidado necesario en el desarrollo de sus funciones oficiales, criterio valedero para determinar la conducta culposa”.*⁴⁰

En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, la cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la Ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (C.P. Arts. 6º, 121 y 209).

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 372 Del 15 De Mayo De 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴⁰ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2004

Respecto de este tema la Procuraduría dijo que: *“La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección es del jefe o representante de la entidad estatal, quien, precisa la norma y no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”*⁴¹.

De igual forma, en otro fallo la procuraduría dijo que: *“ la obligación que tiene el jefe de la entidad de velar por la correcta ejecución de los contratos estatales, es una carga que tiene como objetivo primordial el cumplimiento de los fines estatales, es por ello que las entidades representadas por el jefe de la misma, están en la obligación de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual como quiera que tienen a su cargo la dirección general y el manejo de la actividad contractual y por ende la responsabilidad de ejercer control y vigilancia de la ejecución del objeto, aún habiendo delegado dicha función.”*⁴²

La Corte Constitucional por medio de sus fallos, ha querido proteger al Estado de sus propios funcionarios, pues dada la experiencia se ha observado que en materia de contratación estatal se han presentado un numero considerable de casos de corrupción, es por esto que la responsabilidad de los funcionarios públicos ha llegado a ser tildada de objetiva por parte de quienes interponen las demandas, o por parte de los mismos funcionarios investigados, de hecho esto se puede observar en los argumentos de defensa endilgados por los disciplinados ante la Procuraduría.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre los artículos que tienen que ver con el régimen de responsabilidad en la delegación, pues han sido objeto de varias de demandas de constitucionalidad, en la medida en que los demandantes consideran que en estas normas se violan principios como el debido proceso, o el principio de culpabilidad. En el caso de los funcionarios públicos, se argumenta que lo que existe es una responsabilidad objetiva, pues con el simple hecho de ser jefe o representante jurídico de la entidad, de por si existe una responsabilidad solidaria entre el delegante y el delegatario, por ser el primero el encargado de dirigir, vigilar y controlar la actividad estatal.

De hecho en una de las demandas, la defensa dijo: *“La norma acusada avala la consagración de una modalidad de responsabilidad objetiva al penalizar la delegación en materia contractual, pues cada vez que la*

⁴¹ Procuraduría General de la Nación Segunda Delegada para la Contratación Estatal. Resolución 165-49330-2000. Fecha 16 diciembre de 2003. Procurador delegado Mario Roberto Molano.

⁴² Procuraduría General de la Nación Segunda Delegada para la Contratación Estatal. Resolución 165-55308-200. Fecha 1 de marzo de 2005. Procurador delegado Mario Roberto Molano

*delegación se verifique y ocurra una conducta del delegatario atentatoria del patrimonio del Estado, el delegante puede ser llamado a responder solidariamente por un hecho ajeno, librado sin su concurso, y por consiguiente no imputable objetivamente a su acción u omisión”.*⁴³

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C- 372 del 15 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CONCLUSIONES

Visto lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- La delegación es una modalidad de gestión pública, la cual se desarrolla bajo los principios señalados en el ordenamiento jurídico vigente cuyo propósito consiste en materializar los principios que rigen la gestión pública, en el marco de los criterios de moralidad e imparcialidad señalados en el artículo 209 de la Constitución Nacional.
- La delegación es una figura jurídica que goza de un desarrollo propio que impide que sea confundida con otras figuras como la descentralización, o la desconcentración, es decir tienen una naturaleza jurídica propia.
- De acuerdo al desarrollo de la figura de la delegación en el derecho Colombiano, esta no implica:
 - Desprenderse de la observancia de los deberes y obligaciones que tienen los Servidores Públicos, en ejercicio de la Función Administrativa.
 - Tampoco puede utilizarse para el desarrollo de fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa.
 - No puede constituirse en un medio para evadir las responsabilidades de los servidores públicos, ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, con la convicción que la delegación los aísla o los protege de toda modalidad de responsabilidad.
 - No disuelve el vínculo funcional y jurídico entre el Servidor delegante y delegatario por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por las decisiones de otros.
- Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente la interpretación aislada que se pueda hacer sobre el artículo 211 de la Carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales y hacer una interpretación armónica entre todas las leyes que hablen de este tema.
- Conforme con el ordenamiento jurídico vigente la responsabilidad del delegante implica una interpretación armónica del artículo 211 Constitucional, con otros principios y normas que tratan la materia.

- No existe una posición unificada respecto al alcance interpretativo que se le debe dar al artículo 211 de la Constitución Nacional. Sin embargo, existen puntos de encuentro, en el sentido de concluir que a la expresión contenida en dicha norma, la cual señala que: “ *el delegante no responde por las actuaciones del delegatario*”, no puede dársele una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación, pues, con esta interpretación se dejarían de lado los principios de la función administrativa, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas.
- Por lo tanto, dicha expresión no significa que el delegante no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, la cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la Ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de su funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa . (C.P., Arts. 6º, 121 y 209).
- La delegación no exime en forma absoluta de responsabilidad al delegante, quien está obligado a la dirección, orientación, seguimiento y control del ejercicio de la delegación, en virtud de que el delegante no puede desentenderse de las actividades que estén desarrollando los legatarios.

BIBLIOGRAFIA

CAMPILLO PARRA, Carlos Enrique. Celebración y ejecución de contratos estatales: Editorial Panamericana Formas e Impresos, Bogotá, 2004.

DAVILA VINUEZA, Luís Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal, Editorial Legis, Bogota, 2000.

GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Bogota. Editorial - Universidad Externado de Colombia. 2004

HERNANDEZ MARTINEZ, PEDRO ALFONSO. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Editorial Leyer, Bogota, 2006.

MORELL OCAÑA, Luis. Manual de Derecho Administrativo, 5ta, Edición. Editorial Civiles Aranzadi, Madrid – España, 2002.

PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Contratación de las Entidades Estatales. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín – Colombia, 2004.

RAMIREZ POVEDA, Samuel José. Procedimientos Administrativos de selección de contratistas. Publicación de la Procuraduría General de la Nación, Institutos de Estudios del Ministerio Público. Imprenta Nacional de Colombia., Bogotá-Colombia, 2004.

RICO PUERTA, Luís Alfonso. Teoría general y práctica de la contratación estatal: concordada con las leyes 446 y 489 de 1998 y el decreto 1818 de 1998, Editorial Leyer, Bogota, 2004.

APORTES JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional. Sentencia C- 372 del 15 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia, C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C- 233 de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Gálvis

Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. Sentencia C-272 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. sentencia C-398 de 1995, M.P Jose Gregorio Hernadez Galindo.

Consejo de Estado. Sentencia 561 de 1999. M.P Alfredo Beltrán Cierra.

Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1992. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

PRONUNCIAMIENTOS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procuraduría General de la Nación Segunda Delegada para la Contratación Estatal. Resolución 165-49330-2000. Fecha 16 diciembre de 2003. Procurador Delegado Mario Roberto Molano.

Procuraduría General de la Nación Segunda Delegada para la Contratación Estatal. Resolución 165-55308-2000. Fecha 1 de marzo de 2005. Procurador Delegado Mario Roberto Molano.

Procuraduría General de la Nación Primera Delegada para la Contratación Estatal. Fecha 26 de octubre de 2001. Procurador delegado Benjamín Herrera Barbosa.

Procuraduría General de la Nación Segunda Delegada para la contratación Estatal. Resolución 165-73749-2002. Fecha 18 de Junio de 2004. Procurador Delegado Mario Roberto Molano.